

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00471-00 seguido por **ESPERANZA SALCEDO MOROS** contra **LIZZETTE MARÍA MORA CARRILLO**, informándole que la curadora ad-litem designada no pude tomar posesión del cargo, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 10 junio de 2.021.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, junio quince de Dos Mil Veintiuno.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, y en atención a que la Dra. MARÍA DEL PILAR SANTANDER CÁCERES se encuentra fuera del país, situación está que la imposibilita para aceptar le designación al cargo de curador Ad-Litem de la demandada, razón por la cual se hace necesario relevar y en su lugar designar, como CURADOR AD-LITEM, al Dr. **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA** identificado con cédula # 13257902, a quien se le debe comunicar a la Av 1 N° 3-93 Lleras de Cúcuta, celular 3157918959. Oficie con las advertencias contenidas en el artículo 48 -7- y ss, del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

<p>JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy <u> DIECISEIS </u> de <u> JUNIO </u> Dos Mil veintiuno (2021), a las 7:00 a.m.</p> <p>El secretario,</p> <p> JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Singular radicado # 2017-00202 seguido por el **BANCO COLPATRIA S.A** contra **MARIA GLORIA DUARTE DE BAUTISTA**, informándole que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando corrección o aclaración del auto de 7 de noviembre de 2019 mediante el cual se accedió a la cesión de crédito.

Villa del Rosario, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD Villa del Rosario, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el actuar procesal, se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante, en escrito allegado, solicita la corrección de la cesión de crédito proferida mediante auto 7 de noviembre de 2019, en lo que hace a los derechos crediticios por parte BANCO COLPATRIA a favor de RF ENCORE S.A.S, resaltando que dicha solicitud de cesión se refiere a los créditos N° 4084300001048375 y 5471290016842094 y que en cuanto al crédito N° 317410004686 se solicitó la cesión a favor de "GRUPO CONSULTOR ANDINO".

Al respecto el artículo 286 del C.G.P., dispone: "*Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (... - ...)*". Así las cosas, estima el Despacho accederá a la corrección pretendida por la parte ejecutante.

Pues bien, el crédito que se cobra por vía de la presente ejecución y que es objeto de esta cesión, está contenido en el pagaré # 317410004686-4084300001048375-5471290016842094, suscrito el 28 de julio de 2.011, por valor de \$ 25.627.275,79, a favor de la entidad ejecutante y suscrito por la demandada, no obstante, en el auto del cual se alude el yerro cometido, no se especificó que en dicho pagaré se refieren tres obligaciones y una vez verificadas las solicitudes de cesión, se tiene que existen dos solicitudes de cesión de crédito:

La primera, vista a folios 59 a 75, se comunica a este Despacho judicial que la sociedad comercial **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA**, representada legalmente por **ARACELY STELLA VERGARA PERNETT**, (Apoderada Especial), conforme al poder contenido en la escritura pública # 00768, del 1 de agosto de 2018, de la Notaria 28 del Circulo de Bogotá, y certificado generado con el Pin #4585289974890019, del 27 de junio de 2018, emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia, ejecutante inicial, transfiere a título de cesión **únicamente la obligación N° 317410004686** que se ejecuta dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 2017 – 00202-00, incluidos los derechos y prerrogativas de esta cesión se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal y por lo tanto cede a favor del **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, representado legalmente por **ROBERTO TORRIJOS BERMEO**, en su calidad de apoderado especial conforme al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, código de verificación #A188041204E772, del 18 de septiembre de 2018, considera el Despacho que debe impartirse aprobación a la cesión comunicada oportunamente y en los términos ya descritos, teniéndose como cesionario-demandante, **únicamente de la obligación N° 317410004686** al **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, representado legalmente por **ROBERTO TORRIJOS BERMEO**, apoderado especial.

La segunda, vista a folios 76 a 94, se comunica a este Despacho judicial que la sociedad comercial **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA**, representada legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, (Apoderado Especial), conforme al poder contenido en la escritura pública # 00755, del 24 de julio de 2.017, de la Notaria 28 de Bogotá, y certificado generado con el Pin # 4828405232773508, del 11 de agosto de 2017, emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia, ejecutante inicial, transfiere a título de cesión **las obligaciones N° 4084300001048375 y 5471290016842094** que se ejecuta dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 2017 – 00202-00, incluidos los derechos y prerrogativas de esta cesión se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal y por lo tanto cede a favor de la sociedad comercial denominada **RF ENCORE S.A.S.**, representada legalmente por **CLAUDIA LUCIA LOPEZ GUZMAN**, en su calidad de apoderada especial conforme al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, código de verificación # 054049714F77B3, del 09 de agosto de 2017, considera el Despacho que debe impartirse aprobación a la cesión comunicada oportunamente y en los términos ya descritos, teniéndose como cesionario-demandante a la sociedad comercial "**RF ENCORE S.A.S.**", representada legalmente por **CLAUDIA LUCIA LOPEZ GUZMAN**, en su calidad de apoderada especial, únicamente en lo que hace a **las obligaciones N° 4084300001048375 y 5471290016842094** del referido pagaré.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo del auto de fecha 7 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, los cuales quedaran así:

“PRIMERO: ADMITIR la cesión de **la obligación N° 317410004686**, los derechos de la misma, las garantías y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial vinculados al crédito contenido en el pagaré # 317410004686-4084300001048375-5471290016842094, suscrito el 28 de julio de 2.011, por valor de (\$17'229.957,79) y que se dirime a través del presente proceso ejecutivo singular radicado #2017-00202, promovido inicialmente por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de MARIA GLORIA DUARTE DE BAUTISTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y además, se **DECRETA** la sustitución procesal en el extremo activo de esta relación jurídica procesal, teniéndose como nuevo demandante-cesionario de **la obligación N° 317410004686**, a favor del **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, representado legalmente por **ROBERTO TORRIJOS BERMEO**.

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de **las obligaciones N° 4084300001048375 y 5471290016842094**, los derechos de las mismas, las garantías y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial vinculados al crédito contenido en el pagaré # 317410004686-4084300001048375-5471290016842094, suscrito el 28 de julio de 2.011, por los valores de (\$4'662.162,00) y (\$3'735.156,00), respectivamente, y que se dirimen a través del presente proceso ejecutivo singular radicado #2017-00202, promovido inicialmente por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de MARIA GLORIA DUARTE DE BAUTISTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y además, se **DECRETA** la sustitución procesal en el extremo activo de esta relación jurídica procesal, teniéndose como nuevo demandante-cesionario de **las obligaciones N° 4084300001048375 y 5471290016842094**, a favor del **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, representado legalmente por **ROBERTO TORRIJOS BERMEO**.”

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL –
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____
DIECISEIS de JUNIO ____, a las 8:00 a.m, y se desfija a
las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicado No. **2018-00547**, junto con el escrito presentado por la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON** con solicitud terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cuartelar. Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaría de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, apoderada de la parte demandante y por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. **2018-00547** seguido por el Banco Davivienda S.A, en contra de **JENNYKA CONCEPCIÓN BOHORQUEZ URIBE**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución a la parte demandada.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISEIS de JUNIO , a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR